



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

RESOLUCION SCDGN N° 9/22

Buenos Aires, 19 de mayo de 2022.

VISTAS las presentaciones realizadas por el/la postulante Dres. Mariano ROMERO y Ana María BLANCO, en el trámite del concurso para la selección de la terna de candidatos al cargo de *Defensor Público Oficial ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santiago del Estero, provincia de Santiago del Estero* (CONCURSO N° 188, MPD), en el marco de lo normado en el Art. 51 del Reglamento de Concursos para la selección de Magistrados del Ministerio Público de la Defensa de la Nación (Res. DGN N° 1292/2021); y

CONSIDERANDO:

Impugnación del postulante Mariano ROMERO:

Solicitó la reconsideración del puntaje que se le otorgara en mérito a sus antecedentes.

Al respecto señaló que se había “*presentado desde el año 2018 en diversos procesos de selección de éste Ministerio Público de la Defensa para la cobertura de cargos idénticos al presente y los puntajes asignados han sido superiores*”. En tal sentido, mencionó el trámite de los concursos Nros. 168 (para la cobertura del cargo de Defensor Público Oficial ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de General Roca, que tramitara junto con el correspondiente a la vacante del presente concurso); 177 (para la cobertura de la vacante de Defensor Público Oficial ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa); 175 (para cubrir el cargo de Defensor Público Oficial ante los Juzgados y ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico –Defensoría N° 1–); 187 (para cubrir el cargo de Defensor Público Oficial ante el Juzgado Federal de Dolores), todos ellos trámites donde recibió puntajes superiores.

Asimismo, destacó que en los trámites posteriores a la inscripción en el concurso N° 168, “*formulé remisión a dicho legajo y procediendo a incorporar actuaciones (actividad profesional, certificados de matrícula, certificados de trabajo, actividad académica), remitiendo a las fojas de tal concurso y agregando las novedades a las fojas posteriores*”.

Sin perjuicio de ello reconoció que en el concurso de marras (N° 188) “*la remisión, por error material del postulante, no la incorporé al formulario único de inscripción pero sin embargo, en el correo electrónico expresamente se hizo referencia a que me remitía a los antecedentes del Concurso MPD nro. 168*”.

En tal entendimiento solicitó la revisión de los puntajes asignados.

Tratamiento de la impugnación del postulante

Mariano ROMERO:

Comenzará el Jurado por señalar que de la lectura de la impugnación presentada no se advierte que haya existido arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento, variables que habilitan la instancia de revisión pretendida.

Por otra parte, no es menos cierto que los puntajes recibidos en el marco de otros concursos, por sí solo no pueden configurar una causal que importe necesariamente modificar el puntaje asignado, en tanto cada trámite responde a distintas variables, dentro del marco del régimen de aplicación, que permiten que el conjunto de postulante inscriptos en cada trámite, transiten en un plano de igualdad. Extremo éste que se vería conculado de hacer lugar a lo solicitado con la única remisión al puntaje obtenido en el marco de otro concurso.

Sin perjuicio de ello y a fin de brindar una respuesta completa, es del caso apuntar que el puntaje recibido en el inciso a2 –correspondiente a la actividad como abogado (tanto en el Instituto Pesquero, como en el ejercicio libre), ha sido el resultado de utilizar los parámetros contenidos en la reglamentación, a saber, partiendo de la base de 12 puntos, y adicionando 1 punto por cada dos años que se encuentren acreditados en uno u otro subitem, de allí surge el total de 20 puntos para el rubro.

Asimismo, es dable recordar el puntaje establecido en el inciso a3 “especialización funcional o profesional”, se encuentra diseñado, de acuerdo a lo establecido en el art. 32, inciso a), apartado 3 del Reglamento de concursos aplicable, a asignar puntaje por la actividad profesional desarrollada (sea en el efectivo ejercicio de la defensa; sea cumpliendo actividades dentro del esquema del Poder Judicial o Ministerio Público), siempre en relación con la vacante a cubrir. De este puntaje adicional, “*diez (10) puntos deberán estar necesariamente vinculados al ejercicio efectivo de la defensa o de la función que se evaluará en relación con la vacante a cubrir*” (conf, art. citado).

En el presente caso se trata de la actividad como Defensor Público Oficial ante un Tribunal Oral en lo Criminal Federal. En ese sentido y sin perjuicio de la diversidad de actuaciones que el postulante ha adjuntado al legajo que obra en la Secretaría de Concursos, lo cierto es que su actuación como Defensor ante un Tribunal Oral en lo Criminal Federal ha sido acreditada durante los años 2002, 2006 y 2008, punto este que justifica y da cuenta de la puntuación otorgada en el ítem, que no se modificará.

Por último, y con relación al puntaje obtenido en el inciso c), el mismo responde a la carrera de Especialista en Abogacía del Estado cursada en la Escuela del Cuerpo de Abogados del Estado – Procuración del Tesoro de la Nación, que ha sido valorada a la luz de las pautas aritméticas aprobadas oportunamente, aunado a una disertación en



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

el año 2009, todo ello de acuerdo a los antecedentes declarados en el formulario uniforme de inscripción.

No se hará lugar a la queja.

Impugnación de la postulante Ana María

BLANCO:

La postulante impugnó el dictamen de evaluación de su examen escrito, por entender que el mismo adolecía de arbitrariedad manifiesta.

Consideró que en el dictamen se había omitido la consideración de la totalidad de las líneas de defensa que había planteado, tales como la arbitrariedad de la sentencia “*atento a su valoración probatoria, la calificación legal por la cual se condenó a mi pupilo y la medida de la pena. Esto, per se, ya la descalificaba como un acto jurisdiccional válido, con la consecuente revocación y la absolución del Sr. Javier Barrios (fs 2 del examen); a lo cual se sumaba su falta de ‘motivación al no haber atendido las distintas nulidades esgrimidas por esta defensa, a lo largo del proceso y en la audiencia de debate’, las cuales fueron: 1. Falta de requerimiento fiscal; 2. Ausencia de la defensa en el acto de indagatoria; 3. Violación del principio de congruencia. 4. Falta de mayorías para la imposición de condena, y 5. distintas nulidades absolutas que acarreaban exclusión probatoria respecto de los elementos obtenidos (1. carecer de orden judicial la apertura del paquete por parte de autoridades aduaneras, 2. Admitirse la declaración espontánea de la madre de Pablo Tanús, ello en relación al hecho indicado como ‘Encomienda 1’; 3. Incorporación de un reconocimiento improPIO; 4. Existencia de un requerimiento sin orden judicial y posterior incorporación de copia y transcripción de los diálogos de Whatsapp, 5. Nulidad del allanamiento realizado en calle Castagnino 1746, Río Gallegos, en el hecho indicado como ‘Encomienda 2’ –fs 6/7 del examen-). Se tuvo, asimismo, en cuenta el plazo razonable de duración del proceso”.*

Expresó que todas esas nulidades fueron desarrolladas en orden y con fundamento, extrayéndose la conclusión correspondiente, en el sentido de excluir la prueba obtenida, por violación de garantías constitucionales. También mencionó otros extremos ventilados en su examen, respecto del tipo penal, entendiendo que la omisión de mención en el dictamen daba cuenta de la arbitrariedad enrostrada, que debía ser subsanada en esta instancia.

Disintió con el Tribunal en cuanto a la mención que se le hiciera respecto del agravio referido a la pena, respecto de su falta de concreción autónoma y suficiente, en tanto consideró que la “*exigencia de una supuesta autonomía a los efectos de tratar este tema resulta arbitraria*”. Sobre el punto consignó que el ataque a la pena impuesta a Barrios “*se encuentra satisfecha y puede visualizarse al haberse desarrollado el tema desde varias aristas*”, enumerando los puntos de su examen donde trató la temática.

En un punto aparte expuso que hallaba una contradicción en el dictamen, que conllevaba a la arbitrariedad con la cual había sido calificado su examen. Ello radicaba en que, pese a habersele enrostrado la falta de claridad y precisión en la fundamentación de los agravios y de los planteos de inconstitucionalidad, se observaba en su examen la existencia de “pertinentes citas legales y jurisprudenciales”, para colegir: “*Entonces, ¿cómo es posible realizar citas pertinentes en un agravio o un fundamento no del todo claro impreciso?*”.

En similar sentido se refirió a la crítica dirigida respecto de la falta de conclusiones de la violación del principio de congruencia, destacando que “*la arbitrariedad de la sentencia, radicaba en su sesgada a su valoración probatoria, la calificación legal por la cual se condenó a mi pupilo y la medida de la pena*”.

Luego de reiterar los extremos citados más arriba, procedió a comparar la corrección de su examen, respecto del resto de los concursantes por entender que “*ante respuestas similares e incluso insuficientes e infundadas, la calificación ha sido distinta, generando no solo desigualdad sino arbitrariedad en la corrección final*”.

Culminó ese apartado apuntando que ninguno “*de los concursantes advierte que Barrios también había sido llevado a proceso en virtud de lo dispuesto por el art. 10 ley 23.737, que había sido indagado sin presencia de la defensa, que no había requisitoria fiscal, entre otros*”.

Solicitó que se modifique el puntaje asignado ajustándolo al contenido del examen presentado.

Tratamiento de la impugnación de la postulante

Ana María BLANCO:

Comenzará este Tribunal por recordar que el dictamen de evaluación resulta una prieta síntesis de las cuestiones ventiladas en el examen (tanto escrito como oral), en el que se mencionan aquellas que por su acierto, yerro u omisión merecen una especial cita en concordancia con la calificación a ser asignada, mas de ningún modo podría transformarse aquél en una exhaustiva y pormenorizada enumeración de todos los extremos contenidos en cada examen.

De ahí se desprende el hecho de que cada examen es analizado como un todo, en el que la presencia o ausencia de uno u otro argumento o cita, no necesariamente llevará a una similar calificación, en tanto no importa su valoración, la realización de una operación aritmética sino que, por el contrario, se trata de una consideración global. En ese mismo sentido debe tenerse presente que tratándose de un examen técnico era esperable que los postulantes actuaran como si efectivamente estuvieran en ejercicio de la magistratura para la cual concursan. Aquí y de conformidad con lo establecido Reglamento de aplicación, se han utilizado los parámetros allí vertidos al momento de proceder a la corrección



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

de cada uno de los exámenes (“el JC deberá tener en cuenta la consistencia jurídica de la solución propuesta, su pertinencia para los intereses de la parte en cuya representación actúa, el rigor de los fundamentos, la corrección del lenguaje utilizado y el sustento normativo, jurisprudencial y dogmático invocado en apoyo de la solución elegida”, art. 47, 2º párrafo).

En ese orden de ideas, se advierte en el examen de la quejosa, que si bien fueron advertidos la mayoría de los agravios posibles, los mismos debieron ser realizados de manera clara y precisa en cada caso. Con respecto a la pena, más allá de lo expuesto en el escrito que se contesta, existían cuestiones que resultaban fundamentales para el efectivo ejercicio de la defensa que le correspondía. En ese sentido y sin perjuicio de haberse expuesto tangencialmente al debatir otras cuestiones, lo cierto es que correspondía argumentar en torno a la medida de la pena como un agravio en sí mismo; no porque ello radicara en una exigencia arbitraria (a juicio de la postulante) sino a efectos de agregar un motivo de agravio autónomo que resultaba esencial para los intereses que le tocaba representar.

En el caso de los postulantes que obtuvieron mayores calificaciones, la sola lectura de los exámenes, da cuenta de las diferencias que fueron apuntadas en el dictamen atacado, que justifica la calificación otorgada al examen identificado como “ROCKY”.

No se hará lugar a la queja.

Por todo lo expuesto, el Jurado de Concurso,

RESUELVE:

NO HACER LUGAR a las impugnaciones presentadas por el/la Dres. Mariano ROMERO y Ana María BLANCO.

Regístrate, notifíquese conforme a la pauta reglamentaria y siga el expediente según su estado.

Se deja constancia que la presente resolución es expresión exacta, literal y textual de la voluntad jurisdiccional de los señores miembros del Jurado de Concurso -Dres./as. Langevin, Bigliani, Perano, Carlevaro y Jaureguiberry-, quienes la conformaron vía correo electrónico a través de las casillas de correo oportunamente constituidas al efecto, por lo que este documento se tiene por firmado válidamente. Buenos Aires, 19 de mayo de 2022.